

Mérida, Yucatán, a trece de diciembre de dos mil once.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **DTAI-UA-124/2011**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil once, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual requirió lo siguiente:

“1.- CUÁL ES LA NORMA LEGAL (LEY, REGLAMENTO, DECRETO, ACUERDO, ETC.) EN LA CUÁL (SIC) SE FUNDAMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN QUE COBRAN ACTUALMENTE LOS MAGISTRADOS DEL TSJ RETIRADOS. 2.- CUÁL ES LA NORMA LEGAL (LEY, REGLAMENTO, DECRETO, ACUERDO, ETC.) POR MEDIO DE LA CUAL LA PENSIÓN ASIGNADA A LOS MAGISTRADOS RETIRADOS ANTES DEL AÑO 2000 SE INCREMENTÓ NOTABLEMENTE. 3.- DE LAS DOS ANTERIORES NORMAS SOLICITO ME PROPORCIONE NOMBRE Y FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LAS MISMAS.”

SEGUNDO.- En fecha tres de octubre de dos mil once, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Alberto Peraza Ávila, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“...
A) QUE DICHA SOLICITUD NO ES COMPETENCIA DEL PODER

JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE DESEA INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS PENSIONES QUE PERCIBEN LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, AL RESPECTO SE LE HACE SABER QUE EN CUANTO AL PAGO DE ÉSTAS, NO ES TAREA DE ESTE ENTE PÚBLICO REALIZARLAS, POR LO QUE DE ACUERDO A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ES FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

- B) POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, 37, FRACCIÓN IV Y 40 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LO ORIENTAMOS A QUE DIRIJA SU SOLICITUD ANTE LA UNIDAD DE ACCESO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LAS OFICINAS UBICADAS EN...
- C) EN TAL VIRTUD, CON BASE EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD Y CON APEGO A UNA MÁXIMA TRANSPARENCIA SE LE ORIENTA EN EL SENTIDO DEBIDO EN EL INCISO QUE ANTECEDE.

..."

TERCERO.- En fecha cuatro de octubre del año en curso, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aduciendo lo siguiente:

“LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DE LA UAIP DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE SOLICITÉ ME DIGAN CUALES (SIC) SON LOS FUNDAMENTOS LEGALES PARA EL OTORGAMIENTO DE

PENSIÓN A MAGISTRADOS Y NO LOS MONTOS DE LAS PENSIONES DE LOS MAGISTRADOS RETIRADOS DEL TSJEY. SIENDO QUE ESTOS FUNDAMENTOS DEBEN SER FORZOSAMENTE DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha cuatro del propio mes y año, a través del cual interpuso recurso de inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1964/2011 de fecha once de octubre de dos mil once y por cédula de fecha doce del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial y sus anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO.- Mediante oficio DTAI-407/2011 de fecha veinticuatro de octubre del presente año, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE

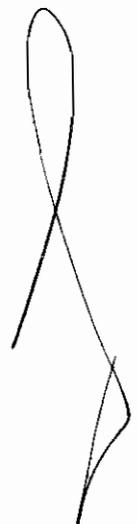
INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL [REDACTED]
Y MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, EN
VIRTUD DE QUE ÉSTE SE REALIZÓ POR VÍA ELECTRÓNICA
CON FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN
CURSO, Y EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN PLANTEADA EN LOS TÉRMINOS
SIGUIENTES:

“...”

... POR RESOLUCIÓN EMITIDA EL DÍA TRES DE OCTUBRE
DE DOS MIL ONCE Y NOTIFICADA EL MISMO DÍA, ESTA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO, NOTIFICÓ AL PETICIONARIO DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN... EN LA QUE DETERMINÓ QUE LO
SOLICITADO NO ES COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN, SINO QUE ES FACULTAD DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LO CONCERNIENTE A LAS
PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS, MOTIVO POR LA (SIC) QUE SE LE ORIENTÓ A
QUE ACUDIERA ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DE DICHO ENTE PÚBLICO, CON LA
FINALIDAD DE QUE LE PUDIERAN INDICAR EL
FUNDAMENTO EN QUE SE BASAN PARA SU PAGO.

...

DE LA MISMA MANERA LE INFORMO QUE ESTA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DESEA MODIFICAR LA
RESOLUCIÓN EXPONRIENDO LAS RAZONES POR LA QUE EL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO RESULTÓ LA AUTORIDAD
COMPETENTE QUE PUDIERA DETENTAR LO PETICIONADO
POR EL HOY RECURRENTE. PARA EFECTO DE LO
ANTERIOR ADJUNTO AL PRESENTE SE SERVIRÁ
ENCONTRAR OFICIO DTAI-406/2011, QUE CONTIENE LA
RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, ASÍ COMO SU RESPECTIVA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ENVIADA POR CORREO



ELECTRÓNICO, EL DÍA DE HOY.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con su oficio marcado con el número DTAI-407/2011 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos, se ordenó correr traslado al impetrante de las documentales consistentes en la resolución de fecha veinticuatro de octubre del año en curso que modifica la diversa emitida en fecha tres del referido mes y año por la autoridad recurrida, así como de la notificación efectuada al particular el día veinticuatro de octubre del presente año por medio del correo electrónico proporcionado por éste para tal efecto, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/2083/2011 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once y por cédula de fecha tres de noviembre del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil once, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito de fecha ocho del propio mes y año, remitido por duplicado, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo del traslado que se le corriere a través del acuerdo de fecha veinticinco de octubre del presente año; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/2181/2011 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Licenciado Carlos Alberto Peraza Ávila, Titular de la Unidad

de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, con su oficio marcado con el número DTAI-471/2011, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, a través de los cuales rindió alegatos; asimismo, en virtud que el recurrente no presentó documento alguno por medio del cual rindiera los suyos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se les dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/2260/2011 de fecha cinco de diciembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio DTAI-UA-124/2011, se observa que el día veintinueve de septiembre de dos mil once el C. [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial lo siguiente: *“ 1.- Cuál es la norma legal (Ley, Reglamento, Decreto, Acuerdo, etc) por medio de la cual se fundamenta el monto de la pensión que cobran actualmente los Magistrados del TSJ retirados. 2.- Cuál es la norma legal (Ley, Reglamento, Decreto, Acuerdo, etc) por medio de la cual la pensión asignada a los Magistrados retirados antes del año 2000 se incrementó notablemente. 3.- De las dos anteriores normas solicito me proporcione nombre y fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como archivo electrónico de las mismas”*.

Asimismo, del análisis efectuado a la solicitud aludida, se advierte que la intención del [REDACTED] versa en obtener el archivo electrónico del documento que contenga los preceptos legales que sirvieron de base para realizar un acto de aplicación a un caso concreto, que en la especie consiste en el establecimiento del monto de la pensión que cobran actualmente los Magistrados retirados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como aquel en que se basó el incremento a las pensiones asignadas a Magistrados retirados antes del año dos mil, junto con el nombre y la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de las disposiciones legales que resultasen como aquellas en que se fundamentaron las pensiones e incrementos referidos; en otras palabras, el impetrante no desea obtener una norma de carácter general que contenga diversas disposiciones normativas que regulen lo concerniente a las pensiones de los Magistrados.

Establecido lo anterior, el día tres de octubre del año en curso la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado, emitió resolución a través de la cual se declaró incompetente, orientando

al recurrente para efectos que dirigiese su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que negó el acceso a la información, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A

LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Asimismo, en fecha diecisiete de octubre del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Superior de Justicia, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO. Con la finalidad de establecer el marco normativo aplicable a la especie, la suscrita en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, efectuó una consulta a la página oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en concreto en los links: http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/orden_juridico/Yucatan/Decretos/nr2131rf1.pdf, http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/orden_juridico/Yucatan/Decretos/nr2170rf1.pdf, y http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/orden_juridico/Yucatan/Decretos/nr2171rf1.pdf, siendo que del primero de los citados sitios advirtió el Decreto 350, del segundo el 383, y en el tercero el 384, a través de los cuales la Titular del Poder Ejecutivo concedió a los Magistrados Ángel Francisco Prieto Méndez, María del Carmen Martínez Flores y Emilio Alberto Delgado Flores, respectivamente, sus jubilaciones, y a su vez asignó la pensión correspondiente a cada uno de ellos; Decretos de mérito que para fines ilustrativos se insertan a continuación:

**“GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 350**

**CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO,
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS
HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS
AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR LOS
ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV Y 60 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN IV Y 9 DE LA LEY DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS
DE YUCATÁN; 32 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO 2010 Y 14 FRACCIONES VIII Y IX
DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE
YUCATÁN, Y**

CONSIDERANDO

**PRIMERO. QUE EN FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN
CURSO, EL MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO PRIETO
MÉNDEZ, INTEGRANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,
SOLICITÓ MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO A LA TITULAR DEL
PODER EJECUTIVO SE PROCEDIERA A TRAMITAR SU
JUBILACIÓN, ENTREGANDO EXPEDIENTE QUE CONTIENE
LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN DICHA SOLICITUD.**

**SEGUNDO. QUE EL ARTÍCULO 32 DEL PRESUPUESTO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN AUTORIZA AL
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA PENSIONAR Y
JUBILAR A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO, HASTA POR EL MONTO DE LAS PERCEPCIONES
QUE DEVENGUEN AL MOMENTO DE OTORGARLES DICHO
BENEFICIO, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA
LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE YUCATÁN.**

**TERCERO. QUE DE LAS CONSTANCIAS PRESENTADAS POR
EL MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ, SE
OBSERVA QUE HA PRESTADO SUS SERVICIOS AL ESTADO,**



EN EL PODER JUDICIAL, EN EL LEGISLATIVO Y EN DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, DURANTE MÁS DE TRES DÉCADAS POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE LO SOLICITADO. POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. SE CONCEDE AL CIUDADANO ABOGADO ÁNGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ, UNA JUBILACIÓN CON DISFRUTE DE LA PENSIÓN CUYO MONTO SERÁ IGUAL AL ÚLTIMO SUELDO DEVENGADO Y SE INCREMENTARÁ EN PROPORCIÓN A LA VARIACIÓN SALARIAL QUE CORRESPONDA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN ACTIVO.

ARTÍCULO SEGUNDO. EL MONTO DE LA JUBILACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ ENTREGARSE AL BENEFICIARIO DE MANERA QUINCENAL POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, CON CARGO A LA PARTIDA CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, A PARTIR DEL DÍA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

**“GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 383
CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO,
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS
HABITANTES HAGO SABER:**



QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN IV Y 9 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN; 41 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO 2011 Y 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE EN FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ FLORES, INTEGRANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICITÓ MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO SE PROCEDIERA A TRAMITAR SU JUBILACIÓN, ENTREGANDO EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN DICHA SOLICITUD.

SEGUNDO. QUE EL ARTÍCULO 41 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA PENSIONAR Y JUBILAR A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, HASTA POR EL MONTO DE LAS PERCEPCIONES QUE DEVENGUEN AL MOMENTO DE OTORGARLES DICHO BENEFICIO, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y

MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

TERCERO. QUE DE LAS CONSTANCIAS PRESENTADAS POR LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ FLORES, SE OBSERVA QUE HA PRESTADO SUS SERVICIOS AL ESTADO, EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, Y EN EL PODER JUDICIAL, DURANTE MÁS DE TRES DÉCADAS POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE LO SOLICITADO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. SE CONCEDE A LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ FLORES, UNA JUBILACIÓN CON DISFRUTE DE LA PENSIÓN CUYO MONTO SERÁ IGUAL AL ÚLTIMO SUELDO DEVENGADO Y SE INCREMENTARÁ EN PROPORCIÓN A LA VARIACIÓN SALARIAL QUE CORRESPONDA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN ACTIVO.

ARTÍCULO SEGUNDO. EL MONTO DE LA JUBILACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ ENTREGARSE AL BENEFICIARIO DE MANERA QUINCENAL POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, CON CARGO A LA PARTIDA CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE MARZO DE 2011.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

**“GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 384**

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN IV Y 9 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN; 41 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO 2011 Y 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

**PRIMERO. QUE EN FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EL MAGISTRADO EMILIO ALBERTO DELGADO FLORES, INTEGRANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICITÓ MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO SE PROCEDIERA A TRAMITAR SU JUBILACIÓN, ENTREGANDO EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN DICHA SOLICITUD.
SEGUNDO. QUE EL ARTÍCULO 41 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN,**



AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA PENSIONAR Y JUBILAR A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, HASTA POR EL MONTO DE LAS PERCEPCIONES QUE DEVENGUEN AL MOMENTO DE OTORGARLES DICHO BENEFICIO, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

TERCERO. QUE DE LAS CONSTANCIAS PRESENTADAS POR EL MAGISTRADO EMILIO ALBERTO DELGADO FLORES, SE OBSERVA QUE HA PRESTADO SUS SERVICIOS AL ESTADO, EN EL PODER JUDICIAL, DESEMPEÑÁNDOSE EN DISTINTAS ÁREAS DE RESPONSABILIDAD, DURANTE MÁS DE TRES DÉCADAS POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE LO SOLICITADO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. SE CONCEDE AL CIUDADANO EMILIO ALBERTO DELGADO FLORES, UNA JUBILACIÓN CON DISFRUTE DE LA PENSIÓN CUYO MONTO SERÁ IGUAL AL ÚLTIMO SUELDO DEVENGADO Y SE INCREMENTARÁ EN PROPORCIÓN A LA VARIACIÓN SALARIAL QUE CORRESPONDA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN ACTIVO.

ARTÍCULO SEGUNDO. EL MONTO DE LA JUBILACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ ENTREGARSE AL BENEFICIARIO DE MANERA QUINCENAL POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, CON CARGO A LA PARTIDA CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, A PARTIR DEL PRIMERO DE MARZO DE 2011.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:

...

VIII.- SUSCRIBIR LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS QUE EMITA, CON EL REFRENDO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LA FIRMA DE LOS TITULARES A QUIENES SE LES ESTABLEZCA INTERVENCIÓN EN EL ASUNTO QUE SE TRATE;

IX.- MANDAR A PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA SU OBLIGATORIEDAD, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, ASÍ COMO AQUELLOS QUE CONSIDERE;

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA”;

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**“TÍTULO IV
CONSEJERÍA JURÍDICA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES
DEL PERSONAL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. SUBCONSEJERÍA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD, A LA QUE SE ADSCRIBE LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 71. EL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DISPONER LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE LE TURNE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

ARTÍCULO 73. AL SUBCONSEJERO DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. REVISAR Y, EN SU CASO, ELABORAR LOS PROYECTOS DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y CIRCULARES QUE LE SEAN ENCOMENDADOS POR EL CONSEJERO JURÍDICO;"

De lo antes expuesto se desprende lo siguiente:

- Que los Decretos 350, 382 y 383, son el acto de aplicación, mediante los cuales la autoridad determinó jubilar y asignar pensiones a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ÁNGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ, EMILIO ALBERTO DELGADO FLORES y MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ FLORES, respectivamente.
- Que en el cuerpo de los Decretos se encuentran insertos los fundamentos que sirvieron de base para jubilar y asignar pensiones a los Magistrados del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo que dichas disposiciones normativas son las siguientes: artículo 55 fracciones II y XXV, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; los numerales 5 fracción IV y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; el precepto normativo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año que corresponda, que determine la atribución del Titular del Poder Ejecutivo de pensionar y jubilar a los trabajadores del Gobierno del Estado, y las fracciones VIII y IX del artículo 14 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

- Que la autoridad que emitió el acto de aplicación, consistente en el establecimiento, a través de Decretos, del monto de la pensión de los Magistrados retirados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es el Poder Ejecutivo, a través de el Gobernador.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública del Estado, se conforma de distintas dependencias, como lo es la Consejería Jurídica, siendo que su Consejero es quien ordena al Subconsejero de Legislación y Normatividad la elaboración de proyectos de Ley, Reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos y demás instrumentos que le turna el Gobernador del Estado.

De lo expuesto previamente y en virtud que el impetrante no requirió la norma general que regule la asignación de pensiones a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sino que su interés versa en obtener el archivo electrónico del **documento que contenga los preceptos legales** que le sirvieron de base al Gobernador del Estado, para ejecutar el acto de aplicación consistente en el establecimiento del monto de la pensión que cobran actualmente los Magistrados retirados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como aquel en que se basó el incremento a las pensiones asignadas a Magistrados retirados antes del año dos mil, junto con el nombre y la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de las disposiciones legales que resultasen como aquellas en que se fundamentaron las pensiones e incrementos aludidos, se discurre que la información que satisface la pretensión del recurrente obra en los Decretos que constituyen el acto de aplicación referido, pues en el cuerpo de los mismos se encuentran incorporadas las disposiciones normativas en las que el Titular del Poder Ejecutivo, fundó la asignación de pensiones de los Magistrados. De ahí, que pueda inferirse la

imposibilidad del Poder Judicial para proferirse en lo atinente al nombre y a la fecha de publicación de los numerales en que se hubiese basado la asignación de pensiones a Magistrados y los incrementos a las mismas, ya que como quedó asentado no fue el responsable de emitir el acto de aplicación y por ende no se encuentra en aptitud de conocer los preceptos normativos en los que se fundamentaron dichos actos.

Asimismo, cabe resaltar que de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 174899, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, junio de 2006, Tesis: P./J. 74/2006, Materia(s): Común; página: 963, cuyo rubro es el siguiente: **"HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"**, y una vez agotada la búsqueda exhaustiva en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, efectuada por la suscrita en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se advierte que es un hecho notorio que los últimos Magistrados a quienes se jubiló y asignó una pensión fueron los C.C. MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ FLORES, y EMILIO ALBERTO DELGADO FLORES, quienes obtuvieron dicha jubilación a través de los Decretos marcados con los números 383 y 384, respectivamente, emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo, publicados ambos en el medio de difusión referido el **veintitrés de febrero de dos mil once**; por lo tanto, es inconcuso que **a la fecha de la solicitud (veintinueve de septiembre de dos mil once)** los últimos Magistrados jubilados fueron los citados Martínez Flores y Delgado Flores, y por ende, lo inherente a los preceptos legales que sirvieron de base para la asignación de sus pensiones se encuentran plasmados en los Decretos correspondientes, en razón que dichos acontecimientos constituyen un hecho público y conocido por ser de dominio público, que al ser difundidos mediante el medio de comunicación aludido, permiten que toda persona se encuentre en condición de conocer que en el periodo comprendido del veinticuatro de febrero al veintiocho de septiembre del año que transcurre no han tenido verificativo jubilaciones de Magistrados distintas a las previamente citadas y menos aún la asignación de sus pensiones respectivas.

En este orden de ideas, toda vez que quedó establecido que el Gobernador del Estado es el encargado de suscribir, promulgar y ordenar la publicación en el Diario

Oficial del Gobierno del Estado, de los Decretos mediante los cuales jubila a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y establece el monto correspondiente de las pensiones, y que a la fecha de la solicitud las últimas jubilaciones y pensiones asignadas a Magistrados fueron las correspondientes a los C.C. MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ FLORES, y EMILIO ALBERTO DELGADO FLORES, se colige que el Poder Ejecutivo es el sujeto obligado competente para detentar en sus archivos la información que es del interés del particular, y no así el Poder Judicial; máxime que esta autoridad resolutora nuevamente en uso de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, efectuó una consulta a la página oficial del Poder Judicial, en concreto en el link: <http://www.tsjyuc.gob.mx/?page=marco&tab=1>, siendo que al ingresar al menú "TRANSPARENCIA", del apartado denominado "OBLIGACIONES (ARTÍCULO 9)", observó que en la fracción I, a la fecha de la resolución que nos ocupa no existe Decreto alguno que estableciera jubilaciones y pensiones a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que permitiera denotar que el Poder Judicial es el responsable de dichas jubilaciones y pensiones, por ende, al no detentar los referidos decretos es inconcuso que tampoco puede conocer el nombre y las fechas de publicación en el medio de difusión citado, de los preceptos que fundamentaron los actos aludidos.

Independientemente de lo anterior y en aras de la transparencia, la suscrita constató que la Unidad Administrativa, del sujeto obligado en la especie, a saber el Poder Ejecutivo, que por sus atribuciones pudiera detentar la información en sus archivos es la **Subconsejería de Legislación y Normatividad de la Consejería Jurídica**, en razón que es la **encargada de efectuar los** proyectos de leyes, reglamentos, **Decretos**, acuerdos, nombramientos y demás instrumentos **que le son encomendados por el Consejero Jurídico, previa remisión del Gobernador**, por lo que en caso que el Titular del Ejecutivo ordenare al Consejero Jurídico elaborar Decretos a través de los cuales concediere la jubilación y pensión, así como incrementos a la misma, a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y el Consejero a su vez ordenara a la citada Subconsejería realizarlos, este último con motivo de la elaboración del **decreto** correspondiente, que versa en la orden por parte del Gobernador de jubilar y asignar pensión a Magistrados, o bien incrementar éstas, pudiera conocer de ellos junto con sus textos y las fechas en que se publicaron en el

Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SÉPTIMO. En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio DTAI-UA-124/2011.

En autos consta, que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Superior de Justicia, emitió resolución en fecha tres de octubre de dos mil once, en la cual orientó al recurrente para efectos que dirigiese su solicitud a la **Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo**, por considerar a este sujeto obligado competente de tener en sus archivos la información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **sujeto obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso debió cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en

sus archivos la información requerida, procediendo a orientar al particular a que le dirija su solicitud de acceso.

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso compelida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que si bien indicó que el Poder Ejecutivo es quien pudiera detentar en sus archivos la información requerida, procediendo a orientar al impetrante para efectos que se dirigiere al citado sujeto obligado, para formularle su solicitud de acceso, lo cierto es que se limitó a manifestar su incompetencia para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, aduciendo que versa en información inherente a pensiones que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que acorde a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, no son pagadas por el Poder Judicial sino por el Poder Ejecutivo, advirtiéndose que omitió otorgar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho, es decir, por lo primero no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida.

Con todo, no es procedente la resolución de fecha tres de octubre de dos mil once, pues la autoridad no declaró formalmente la incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el sujeto obligado para dar trámite a la solicitud de acceso del recurrente.

OCTAVO. Ahora bien, de las constancias que la Unidad de Acceso compelida remitió adjuntas a su informe justificado se advierte la inherente a la resolución de fecha veinticuatro de octubre del año que transcurre, con la cual la recurrida intentó dejar insubsistente la diversa analizada en el segmento que antecede, pues proporcionó los fundamentos y motivos en los que basó su incompetencia, mismos que versan sustancialmente en lo siguiente:

“CONSIDERACIONES

...

**SEGUNDO.-... QUE DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES
CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL**

ESTADO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE ESTABLECEN:

“ARTÍCULO 55.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO:

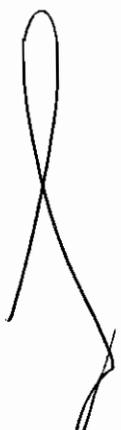
II.- PROMULGAR, PUBLICAR Y EJECUTAR LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO, PROVEER EN SU ESFERA ADMINISTRATIVA, EXACTA OBSERVANCIA. PUBLICAR LOS BANDOS Y REGLAMENTOS QUE ACUERDEN LOS AYUNTAMIENTOS, SIEMPRE Y CUANDO, ÉSTOS NO CUENTEN CON SUS PROPIOS ÓRGANOS DE DIFUSIÓN OFICIAL...

...XXV.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN ESTA CONSTITUCIÓN Y OTRAS LEYES.

ARTÍCULO 60.- TODAS LAS INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS Y ACUERDOS QUE EL EJECUTIVO FORMULE, PROMULGUE O EXPIDA, PARA QUE SEAN OBLIGATORIOS DEBERÁN ESTAR FIRMADOS POR ÉSTE Y POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SIN ESTE REQUISITO NO SERÁN VÁLIDOS”.

ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN III Y 9 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN; QUE SEÑALAN:

“ARTÍCULO 5.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA LOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN, DE MANEJO DE FONDOS Y VALORES, DE AUDITORÍA, DE CONTROL DIRECTO DE ADQUISICIONES; DE ALMACENAJE O INVENTARIOS; DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DE ASESORÍA O CONSULTORÍA;



CUANDO TENGAN CARÁCTER GENERAL, DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO INDICATIVA, LOS SIGUIENTES:

...III.- EN EL PODER JUDICIAL: LOS MAGISTRADOS, LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA ESTATAL, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, LOS SECRETARIOS GENERALES DE ACUERDOS Y LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; LOS SECRETARIOS DE LA PRESIDENCIA, LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS Y LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, Y DEMÁS PERSONAL QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y...

ARTÍCULO 9.- QUEDAN EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY, LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5; LOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS MEDIANTE CONTRATO CIVIL O QUE SEAN SUJETOS AL PAGO DE HONORARIOS. LOS FISCALES INVESTIGADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y EN GENERAL, TODO MIEMBRO DE CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, ESTATAL O MUNICIPALES, SE REGISTRÁN POR LO QUE DISPONGAN LAS LEYES QUE RIGEN SU FUNCIONAMIENTO”.

DE IGUAL MANERA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTABLECE QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, ENTRE SUS FACULTADES ESTÁ LA DE PENSIONAR Y JUBILAR A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, HASTA POR EL MONTO DE LAS PERCEPCIONES QUE DEVENGUEN AL MOMENTO DE OTORGARLES DICHO BENEFICIO, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIO (SIC), POR LO QUE ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN LO QUE (SIC) REFERENTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL

GOBIERNO DEL ESTADO ESTE SE REALIZA ANUALMENTE, Y EN LO TOCANTE AL ACTUAL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL ONCE, SE ENCUENTRA CONTEMPLADA LA FACULTAD ABORDADA EN SU ARTÍCULO 41 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO 2011, QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE.

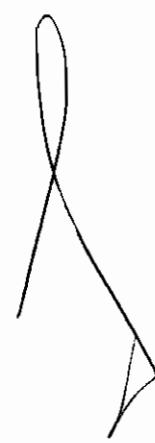
“ARTÍCULO 41.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PODRÁ DISPONER QUE LOS RECURSOS Y PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, INCLUIDAS EN ESTE “DECRETO”, SE MANEJEN TEMPORAL O PERMANENTEMENTE CENTRALIZADOS EN “HACIENDA”, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL MISMO PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUE ANTECEDE.

EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ PENSIONAR Y JUBILAR A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, HASTA POR EL MONTO DE LAS PERCEPCIONES QUE DEVENGUEN AL MOMENTO DE OTORGARLES DICHO BENEFICIO, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIO (SIC) DE YUCATÁN.”

ASÍ MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:

VIII.- SUSCRIBIR LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS QUE EMITA, CON EL REFRENDO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LA FIRMA DE LOS TITULARES A QUIENES SE LES ESTABLEZCA INTERVENCIÓN EN EL ASUNTO QUE SE TRATE;



IX.- MANDAR A PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA SU OBLIGATORIEDAD, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, ASÍ COMO AQUELLOS QUE CONSIDERE;"

DE TODOS LOS ARTÍCULOS ANTES EXPUESTO (SIC), SE DESPRENDE LA FACULTAD QUE TIENE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA PENSIONAR Y JUBILAR A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN ESPECÍFICO A LOS MAGISTRADOS ACTUALMENTE EN RETIRO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR LO QUE EL FUNDAMENTO LEGAL EN LO (SIC) QUE SE BASA EL MONTO O EN SU CASO EL AUMENTO DE LAS PENSIONES CORRESPONDE AL EJECUTIVO ESTATAL APLICARLOS.

TERCERO.- ... DENTRO DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DEDUCE QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE LE CONFIERA A ESTE ENTE PÚBLICO, FACULTAD O ATRIBUCIÓN DE DETENTAR LA INFORMACIÓN INHERENTE AL CONTENIDO ALUDIDO; A SABER, LA RELATIVA A LA NORMA LEGAL EN QUE SE FUNDAMENTA EL MONTO DE LA PENSIÓN QUE COBRAN ACTUALMENTE LOS MAGISTRADOS DEL TSJ RETIRADOS, ASÍ COMO LA NORMA LEGAL POR MEDIO DE LA CUAL LA PENSIÓN ASIGNADA A LOS MAGISTRADOS RETIRADOS ANTES DEL AÑO 2000 SE INCREMENTÓ NOTABLEMENTE Y POR ENDE NO SE ESTÁ EN POSIBILIDAD DE PROPORCIONAR NOMBRE Y FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LAS MISMAS.

CUARTO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN LAS CONSIDERACIONES QUE PRECEDEN Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, 37, FRACCIÓN IV Y 40 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL



ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LE ORIENTAMOS A QUE DIRIJA SU SOLICITUD ANTE LA UNIDAD DE ACCESO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO...

QUINTO.-... LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE DESDE EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL ONCE,.... EN SU TÍTULO DÉCIMO SE CONTEMPLA UN HABER DE RETIRO PARA LOS MAGIESTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ESTABLECIENDO EN SU “ARTÍCULO 171...” HABER DE RETIRO QUE APLICARÁ A MAGISTRADOS QUE SE JUBILEN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

De igual forma, la Unidad de Acceso constreñida anexó la constancia relativa a la notificación efectuada al recurrente el día veinticuatro de octubre de dos mil once, a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió con la resolución de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, dejar sin efectos la diversa de fecha tres del propio mes y año, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del estudio efectuado a la resolución de fecha veinticuatro de octubre del año que transcurre, se advierte que en la especie sí se surten los extremos de la institución de incompetencia aludida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Superior de Justicia, pues ésta determinó que la autoridad competente es el Poder Ejecutivo, propinando los fundamentos y motivos que acreditan que dicho sujeto obligado tiene la facultad de conocer acerca de las jubilaciones de los Magistrados, las pensiones e incrementos de las mismas, así como los nombres y fechas de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los preceptos normativos que hubieren resultado como aquellos que fundamentaron los actos aludidos, aunado a que dentro del marco jurídico que le aplica no existe Decreto alguno que permita demostrar que tiene la facultad o atribución de detentar la información solicitada; asimismo, mediante la resolución que se estudia, la Unidad de Acceso constreñida, con fundamento en el artículo 40

de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, procedió a orientar al recurrente para efectos de dirigir su solicitud al sujeto obligado, denominado Poder Ejecutivo, el cual de conformidad a la normatividad anteriormente descrita en el considerando Sexto, es el responsable de detentar la información en sus archivos, pues es quien con motivo de la emisión del acto de aplicación al caso concreto, a saber, los decretos a través de los cuales se asigna pensiones, así como incrementos a la misma a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y por ende con motivo de la elaboración de los **Decretos** respectivos, pudiera conocer de los mismos, junto con sus textos, nombres y fechas de publicación de aquellos numerales que hubieren servido de base para la determinación de los actos en cuestión; **por lo tanto, se concluye que la Unidad de Acceso recurrida realizó las gestiones necesarias a fin de despachar la solicitud en cuestión, de conformidad a lo establecido en el artículo 8, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

En la misma tesitura, la Unidad de Acceso compelida al haber: a) emitido determinación en fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, en la cual fundamentó su incompetencia, resultando atinada la orientación efectuada al respecto, y b) realizado la notificación respectiva en la misma fecha, se concluye que satisfizo la pretensión de [REDACTED] pues le informó que el sujeto obligado competente al cual debió dirigirse para atender su solicitud de acceso es el Poder Ejecutivo; en tal virtud, **resulta procedente la determinación aludida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, ya que con este nuevo acto cesaron total e incondicionalmente** los efectos de la resolución de fecha tres de octubre del año que transcurre, la cual fue analizada en el segmento Séptimo del presente medio de impugnación; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN

FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

...”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro es el siguiente: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

Finalmente, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse en la parte conducente la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

...

**IV.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA
PRETENSIÓN DEL RECURRENTE.”**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 100 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución de fecha tres de octubre de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día trece de diciembre de dos mil once. -----


CMAL/HNM/MABV